

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza e Hijos, Plegaria, 14. (Puerto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá ser insertadas oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas sus Hermanas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continúa en dicho Real Sitio, también sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 47.

La Comisión Directiva de la Exposición Regional de Lugo, me participa, que la Empresa de diligencias *Le Ferro carrilana* dió orden á sus administraciones para que admitan los objetos destinados á dicha Exposición con el 50 por 100 de rebaja, como lo ha hecho la Compañía de los ferrocarriles del Noroeste.

Lo que se anuncia en esta periódico oficial para que llegue á conocimiento de los productores de esta provincia.

Leon 26 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

SECCION DE FOMENTO.

Mitos.

Hallándose enfermo el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito, minero y no habiendo otra persona facultativa que le auxiliara, he acordado suspender la práctica de las operaciones anunciadas en el Boletín Oficial núm. 34, correspondiente al miércoles 19 del actual.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 25 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Por decreto de esta fecha he declarado nulo el expediente de la mina de carbon nombrada *La Germina*, registrada por D. Tomás Martínez Gran, sita en término de Abindos, en conformidad á lo que dispone el art. 36 de la ley de minas y atendiendo á que el registrador no ha cumplido lo prevenido en el art. 58 del Reglamento y orden de 13 de Junio de 1874, y franco y registrable el terreno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, núm. 4, de edad 54 años, profesion empleado, estado casado; se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de Setiembre á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *Olvidadada* sita en término de Almagarinos del pueblo de idem, Ayuntamiento de Igüeña, sitio llamado Peñas de Acite, y linda al N. los nogales y tierra de Toribio Fernandez, al S. campo redondo, al E. el pueblo de Almagarinos y al O. el rio del mismo pueblo; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una labor antigua sobre la capa de carbon junto al camino de Almagarinos antes de llegar á este pueblo

y próxima tambien al rio; desde el citado punto se medirán 560 metros al Noroeste y en direccion opuesta 40: hácia el Sudoeste 100 metros y otros 100 al Nordeste; haciendo la variacion necesaria al practicarse la demarcacion para que la longitud de las pertenencias sea en la direccion general de la capa de carbon objeto de este registro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Seccion 2.ª—Negociado 1.ª

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 9 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Julio último, romitiendo el proyecto de Instruccion para la liquidacion y abono de los suministros que hacen los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil, redactado por la Junta mixta de que trata el artículo 639 del reglamento de 6 de Febrero de 1871, en cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 29 de Marzo y 29 de Mayo de 1875, y exponiendo los trabajos llevados á cabo por la expresada Junta, la cual en dicha Instruccion ha conseguido vencer las dificultades que ofrecia su cometido; y resultando que en el ci-

tado proyecto se halla planteada efectivamente la fórmula más adecuada para evitar que los pueblos sufran perjuicio con el retraso en el cobro de los suministros que practiquen y que la Administracion pública carezca de la expedicion y prontitud con que en esta parte debe recaudar las contribuciones, segun se justifica por el contenido del acta que acompaña á dicho escrito; y puesto que con el mayor plazo otorgado á los municipios para que presenten los recibos á la liquidacion de los Comisarios de Guerra, y lo que se preceptúa para su abono, desaparecen los males que expuso el Ministro de Hacienda en 1.ª de Marzo de 1875, quedando en su virtud regularizada la satisfaccion á los pueblos de cuanto en tal concepto devengan, S. M. ha tenido á bien aprobar definitivamente la mencionada Instruccion, y disponer rijan desde luego sus disposiciones conforme á las reglas establecidas para el ramo de raciones, suministro de utensilios y Contabilidad de los Cuerpos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y con inclusion de trece ejemplares impresos de dicha Instruccion.»

Lo que trasada á V. S. con inclusion de... ejemplares de la Instruccion á que se refiere la preinserta Real orden; debiendo V. S. distribuirlos inmediatamente á los Comisarios de Guerra de esa demarcacion administrativa; en la inteligencia de que para su fiel y exacto cumplimiento han de tenerse presente las advertencias siguientes:

1.ª Los efectos de la adjunta Instruccion se aplicarán á todos los suministros verificados por pueblos desde el día 1.ª de Julio último, ó sea desde el ejercicio de 1877 78; y los que lo hayan sido con anterioridad, continuarán acreditándose y pagándose en la forma que se hallaba establecida.

2.ª La relacion á que se refiere el art. 11 se suyará para su redaccion al adjunto modelo, debiendo formarse con separacion para Ejército y Guardia civil.

3.ª El importe de los suministros hechos á mérito tanto á Ejército como

á Guardia civil, y que figuren en la relacion á que se refiere la observacion 3.^a del formulario núm. 4, se formalizará, librándose por las Intendencias con aplicacion á los respectivos capítulos y artículos de los Cuerpos perceptores.

Y 4.^a Esa Intendencia dictará sus órdenes para que la adjunta Instruccion sea puesta en vigor y cumplimentada en todas sus partes, sin excusa ni pretexto, pudiendo consultar á este Centro todas las dudas que se le ofrezcan, así como

también la forma en que deban resolverse todos los casos que surjan de circunstancias imprevistas o eventuales.

De la preinserta Real orden y del número de ejemplares de la Instruccion que se le remite, así como también de quedar circulada y cumplimentada, dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1877.—P. A., el Subdirector, Bonafós.

INSTRUCCION

para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.^o En los pueblos donde la Administracion militar no tenga establecida factoria, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos escusar, se de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

- 1.^o Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia civil.
- 2.^o Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.
- 3.^o Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.^o Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministros, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utencilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con extrínseca aneccion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instruccion, y teniendo presente las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.^o Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

- Racion de pan, 0,70 kilogramos;
- Racion de cebada, 3'05 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6'9575 litros.)
- Racion ordinaria de paja 8 kilogramos
- Litro de aceite;
- Kilogramo de carbon;
- Kilogramo de leña, se fijarán por la Comision permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra, sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos, cabeza de partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de guerra, se fijará un precio

medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificacion duplicada y pulchreándose desde luego en el Boletín oficial.

Art. 4.^o Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para las recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comisario de guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redaccion y detalles al formulario núm. 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio; y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.^o Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.^a de la Real orden de 8 de Abril de 1858, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en épocas de guerra, traspasen sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificacion que previene la regla 1.^a de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificacion que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.^o La presentacion de los recibos con sus copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaria de guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

Art. 7.^o Si transcurriese el plazo de noventa dias contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaria de guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por el conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentacion.

Art. 8.^o Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitá-

Comisaria de Guerra de la provincia de..... Mes de de 187

Suministros de pueblos. Raciones, utensilios ó socorros en metálico.

EJÉRCITO (ó Guardia civil).

Relacion del suministro de dicho ramo facilitado por los pueblos de esta provincia á los Cuerpos y clases que se expresan á continuacion.

Armas.	Cuerpos.	Empleos.	Perceptores.	Número de recibos.	RACIONES.		
					Pan.	Cebada.	Paja.
	Mes de de 187						
	Mes de de 187						

VALORACION.

	Pesetas.
Raciones de pan. Las tantas de tal mes á tal precio, segun señalamiento que se unió á la relacion respectiva. Las tantas de tal mes de la relacion á tal precio, segun el señalamiento que se usó.	
Idem de cebada. Las tantas, etc., etc.	
Total importe.	

Importa esta relacion tantas pesetas tantos céntimos, cuyo abono debe hacerse á los pueblos que se detallan á continuacion.

Pueblos.	Fechas de las relaciones presentadas.	Número de recibos.	RACIONES.			Importe. Pesetas.
			Pan.	Cebada.	Paja.	

de de 187

Intendencia Militar de..... Seccion de Intervencion.

	RACIONES.			Pesetas.
	Pan.	Cebada.	Paja.	
Importa la relacion anterior.				
BAJAS. De tal recibo del pueblo de.... que se incluyó en la relacion de tal mes y ha sido protestado por tal causa. Etc.				
Líquido abonable.				

(Fecha y firma del Jefe Interventor.)

ran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de esta suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cedarán los recibos arreglados al formulario núm. 4 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formularán las relaciones acompañándose en todo al formulario número 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario núm. 4: la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán; y acreditado no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su exámen y liquidación devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del distrito, una relación general por cada uno de los conceptos de subsistencia, utensilio y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores

de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por los Cuorpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroja la valoración del suministro total hecho á los Cuorpos.

Para que los oídos de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parcelas de los pueblos que las Comisarias de guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieren, en cumplimiento de lo que previene el art. 10.º de esta Instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse renewsido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en un ó dos años económicos, los presenten en la segunda quincena del siguiente mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, de 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de León

Negociado de Propiedades.

Pliego de condiciones para la subasta que se celebrará el 6 del próximo mes de Octubre en la capital de Astorga, para el arastro ó conducción de granos pertenecientes al Estado, desde los pueblos de Villoria de Orvigo, Hospital de Orvigo, Carrizo y Truchas, en donde se hallan hasta dicha ciudad de Astorga.

1.º El remate será en pública licitación en la cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno del ramo y Secretario del Ayuntamiento á las doce de la mañana del día 6 del próximo mes de Octubre, previo anuncio por edictos.

2.º El precio que ha de servir de tipo será el de cuatro y medio céntimos de peseta por hectólitro y kilómetro.

3.º Los granos serán entregados en los pueblos que se citan á la persona en quien se haya rematado el arastro, y no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación; quedando obligado á entregarlos en las paceras de la subalterna

de Astorga, bien acondicionados y en los mismos términos que los hayan recibido.

4.º Será de cuenta del rematante el pago de las faltas ó deterioros, si resultaren al tiempo de la entrega.

5.º El contratista dará fiador abonado en el acto del remate para responder del valor de los granos que tiene que conducir y entregar al Administrador del partido, procediéndose en otro caso ejecutivamente contra aquellos.

6.º Verificada la entrega en las paceras de la subalterna, se remitirá el expediente á la principal con la nota del recibo, para disponer el abono de su importe tan luego como esté comprendido en la distribución de fondos.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la indicada subasta.

Leon 22 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

Sección de Administración.—Negociado de Secretaría.

«Dirección de la Caja general de Depósitos.—Circular.—Habiéndose dispuesto que los libramientos expedidos por esta Caja para operaciones con el Tesoro, por créditos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios de bienes venchidos ántes del 28 de Octubre de 1868, y que no hayan tenido aquella aplicación, se satisfagan por la misma en metálico; la Dirección de mi cargo ha acordado que para llenar este objeto, presenten en ella los Ayuntamientos y demás corporaciones, personas de tales créditos, ó remitas por conducto de las Administraciones económicas respectivas, los documentos de que trata, acompañados de facturas duplicadas y de los resguardos de que procedan, estampando previamente al dorso de los primeros la nota de: A la Dirección de la Caja general de Depósitos, para su pago en metálico, autorizada por el Presidente, Secretario, y con el sello de la corporación.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las corporaciones interesadas en esta medida, y tenga cumplimiento por esa Administración en la parte que le incumba, lo comunico á V. S., encargándole se sirva dar inmediata publicidad en el Boletín oficial de esa provincia á esta circular, y acusarme su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Y con el expresado objeto se hace público la anterior orden circular. Leon 21 de Setiembre de 1877.—Cayetano Almeida.

Cédulas personales.

No habiendo ocurrido algunos pueblos de esta provincia á proveerse de las cédulas personales del presente año que lo están asignadas, prevengo á los señores Alcaldes que están en descubierto, lo verifiquen inmediatamente, advertidos que serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á las personas obligadas á proveerse de dichos documentos

si por falta de ellos no estuviesen provistos en 1.º del próximo Octubre.

Leon 24 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

La Comisión ejecutiva de la Empresa del Timbre, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas, con fecha 17 del actual, ha tenido á bien nombrar Visitador de papel sellado de esa provincia á D. José Gijón y Tarancón.

Lo que se hace saber por medio del presente Boletín para conocimiento del público, á los efectos procedentes.

Leon 25 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribución de consumos, provinciales, municipales y sal para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Cánzmas de Abajo.

Vegas del Condado.

El Burgo.

Total de los Guzmunes.

Alcaldía constitucional de Bemibre.

El que se crea con derecho á alguna de las maderas que arrastradas por las aguas, se han detenido debajo del puente de esta Villa y que por efecto de los perjuicios que á este ocasionaban, han sido estraidas y depositadas, puede hacer la competente reclamación á este Ayuntamiento, que se las entregará, previa justificación y pago de los gastos originados; advirtiéndole, que pasados ocho días, á contar desde la publicación del presente, no habrá lugar á reclamación alguna y se incupeará de ellas el Ayuntamiento.

Alcaldía Constitucional de Bemibre 7 de Agosto de 1877.—Ricardo Lopez.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Desde el día 13 del corriente mes, se halla depositado en poder de Dionisio Gallegos, de esta vecindad, un macho, cerrado, de nueve á diez años de edad, pelo castaño oscuro, con rozaduras en los costillares, algo topino de las pias, y crin larga entre las orejas, sin que se sepa su dueño.

La Bañeza Agosto 23 de 1877.—El Alcalde, Manuel Fernandez Franco.

Por orden de esta Alcaldía, se halla depositada en poder de Gaspar Carrasco, de esta vecindad, un pellico de seis cuartas poco más ó menos, pelo castaño, casi blanco, cerrado, ancho de pecho, cuyo dueño apesar de las gestiones practicadas se ignora.

La Bañeza 16 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Manuel Fernandez Franco.

JUZGADOS.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Dámaso Barredo, vecino de Mansilla de las Mulas, de 2.532 pesetas y réditos legales á que ha sido condenado su convecino D. Juan Villafane en juicio ordinario, se sacan á pública licitacion los bienes embargados, que con su tasacion son como siguen:

El escaño de respaldo, en 10 pesetas.—Una canterera, en una.—Una lloja con tapa, en una.—Una mesa pequeña de chopo, en una.—Un caldero de azofar, en 2 pesetas.—Una cacaia de hierro en 25 céntimos.—Una sierra de fierros, en 25 céntimos.—Otra mesa de chopo, en una peseta 50 céntimos.—Dos sillas grandes y una pequeña, en 2,50 pesetas.—Una mesa azulador con caja, en 5 pesetas.—Otra larga de cuatro tablas, en 5,50 pesetas.—Un baul viejo, en 3 pesetas.—Una silla de brazos, de niños, en 75 céntimos.—Siete cuadros pequeños, una peseta.—Dos sillas de paja, 1,50.—Un arca de chopo, en 2 pesetas.—Un aguamanil de madera con una jofaina de talavera y otra de zinc, en 1,50 pesetas.—Un paraguas sombrilla, en una.—Tres botellas, dos de vidrio y una de cristal y otra tambien de cristal más pequeña, en 75 céntimos.—Dos cucharas de metal blanco, en una peseta.—Un catre de chopo, en 4 pesetas.—Una cuna de niños, en 1,50.—Cinco sillas grandes de paja, en 5 pesetas.—Una de chopo con cajón, en 3 pesetas.—Un aguamanil de chopo, en 25 céntimos.—Dos cuadros grandes, en 2 pesetas.—Cuatro cortinillas de ventana, en una peseta.—Diez sillas de paja grandes, en 10 pesetas.—Una mesa bufete, en 25 pesetas.—Tres botellas de vidrio y dos botellines, 75 céntimos.—Una varilla de cortina, en 25 céntimos.—Dos pares de cortina de balcon, en 50 céntimos.—Un banco de respaldo, en una peseta.—Una criba vieja, en 25 céntimos.—Dos sillas de paja viejas, en 50 céntimos.—Un estal, en 50 céntimos.—Un cesto de colar, en 25 céntimos.—Una tabla de baul, en 25 céntimos.—Dos cazos viejos, en 50 céntimos.—Dos cajones del tabaco, en una peseta.—Un escritorio, en 25 céntimos.—Cinco arales, en 30 pesetas.—Una carrilla vieja, en 50 céntimos.—Otra con rueda y eje de hierro, en 50 céntimos.—Una pila de piedra grande, en 5 pesetas.—Unas pernilas de puerro, en 1,50 pesetas.—Dos heminas viejas, en 50 céntimos.—Cuatro tablas de chopo nuevas, en 4 pesetas.—Una masera vieja, en 25 céntimos.—Una pila pequeña de piedra, en 50 céntimos.—Una pala de madera, en 50 céntimos.—Una cesta de bilarta, en 25 céntimos.—Una cama de arado, en 50 céntimos.—El abono del corral, en 10 pesetas.—Un cubelo, en 50 céntimos.—Un banco viejo de respaldo, en 50 céntimos.—Una silla de brazos, en 50 céntimos.—Otra más pequeña sin ellos,

en 25 céntimos.—Una pala de madera, en 50 céntimos.—Una caja de braserío, en una peseta.—Dos cadenas de hierro, en 5 pesetas.—Tres cribos viejos, en 75 céntimos.—Una hemina con su rastro, en 2,50.—Dos palas de madera, en una peseta.—Una tabla, en una peseta.—Un cachorrillo, en 50 céntimos.—Un hatero, en 25 céntimos.—Dos cazuelas grandes, en 25 céntimos.—Una cama, en 25 céntimos.—La paja, en 55 pesetas.—La yerba, en 5 pesetas.—Once cargas de trigo á 3,50 pesetas hemina.—Once cargas de centeno, á 2 pesetas 25 céntimos hemina.

Y habiendo señalado para el remate el día seis de Octubre próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado y ante el Juez municipal de Mansilla de las Mulas, simultáneamente, á las doce de la mañana, se anuncia á los licitadores para su inteligencia y puedan concurrir al acto.

Leos diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Llano.—Por mandado de S. Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

El Sr. D. Celerino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que por fallecimiento de D. Gregorio Díez Gonzalez, Registrador de la Propiedad de este partido, sus herederos intentan retirar la fianza que habia constituido para desempeñar el indicado cargo.

Lo que por primera vez y á instancia de aquellos, he acordado en providencia de hoy se anuncie en este periódico oficial á los efectos del artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria.

La Venta veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Celerino Gamoneda.—P. S. M., Leandro Mateo.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido de La Bañeza, referida por el infrascripto actuario, se cita y llama á Fabiana Fernandez Peña, casada, de cincuenta y un años, y Pedro Rubio Alonso, viudo, de sesenta años, labradores, vecinos de Navianos de la Vega, en este partido, de donde se han ausentado en Junio último con sus familias con objeto de segar en Campos, para que comparezcan á ratificarse como testigos en prueba de causa criminal antes de finalizar el primer día de Setiembre en que concluya el término, y en cualquiera de las horas de afluencia; y cuya comparecencia se habia ordenado ya anteriormente y al siguiente día de la citacion, que no ha podido tener efecto, bajo la multa de diez pesetas.

La Bañeza á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Y. B. —Florentino Velasco.—El Escribano actuario, Mateo Maria de las Barras.

Juzgado municipal de Santa Marta.

Por renuncia de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de

Secretario y Suplente de este Juzgado. Los aspirantes que desean optar á ellas presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el preciso término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados se procederá á su provision.

Santas Marta 26 de Agosto de 1877.—El Juez, Gerónimo Barreiro.—El Secretario interino, Vicente Pastrana.

Juzgado municipal de Gusendos de los Oteros.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado. Los aspirantes acompañarán á las solicitudes que dirijan al Juez municipal del mismo dentro del término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, certificación de nacimiento y de buena conducta expedida por el Alcalde, y cualquiera otro documento que acredite su aptitud legal para el desempeño del cargo.

Juzgado municipal de Gusendos de los Oteros y Setiembre 1.º de 1877.—El Juez, Fernando Pastrana.

Juzgado municipal de Molinaseca.

Debido proveerse en propiedad la Secretaria de este Juzgado municipal, se anuncia al público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes al mismo durante el término de quince días contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial.

Molinaseca 8 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, José Barrios Alonso.

Juzgado municipal de Castrofuerte.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal. Las personas que deseen interesarse en dichos vacantes, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días, documentadas con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Castrofuerte 3 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, Eugenio Pineda Gutierrez.

Juzgado municipal de Valdemora.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por haber sido elegido Juez municipal el que la desempeñaba. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas ante el municipal en el preciso término de quince días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Valdemora 11 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, Dionisio Negral.

ANUNCIOS OFICIALES.

El viernes 26 del corriente á las doce de su mañana, se venderán en pública subasta 12 mulas y 11 caballos que tiene sobrantes el 7.º Regimiento de Artillería montada, de guarnicion en Valladolid, ante la Junta económica del mismo, no admitiéndose proposiciones por bajo de la tasacion.

El referido acto tendrá lugar en la plaza inmediata al Cuartel de la Merced, donde se halla alojado el citado Regimiento.

Lo que por acuerdo de la Junta se hace saber para conocimiento del público. Valladolid 25 de Setiembre de 1877.—El Brigadier, Comandante general, José Dominguez.

ANUNCIOS.

El día 22 del corriente se estravió de la Corredera en esta Ciudad, un jato de dos años, pelo castaño abarquinado por cima del lomo, la persona que sepa su paradero dará razon al Sr. Alcalde de Ozonilla.

Se vende en mosto ó en uva unas 300 cántaras que recolecta D. Julian Gil, en Oteroelo. Tambien se arrienda por el mismo viñas y bodega con sus envases. 3-3

PASTOS.

Se arriendan los muy acreditados de la Dehesa El Choto del partido de Beavente; que han sostenido 2.800 ovejas. Se admiten proposiciones por D. A. E. Prangillio en Astorga, hasta el 4 de Octubre próximo, que se rematarán en la casa de la Dehesa. 3-3

INTERESANTE

PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

Se venden juntas ó separadas á precios suamemente arreglados, una partida de pipas que han sido utilizadas con vino y aceite; su cubida es de 20 á 40 cántaras cada una.

En Leon en el almacén de aceite del Puesto de los Huevos, núm. 18, informarán. 0-18

En el comercio de Balneario Matute, calle del Pozo, núm. 11, Leon, se venden pipas de aceite de 30 cántaras y botijos hasta de 50 cántaras á precios arreglados. 0-10

TRASLADO

El Dr. MONALS, Médico especialista, ha trasladado su consulta de la calle Espoz y Mina, 18, á la de Carretas, 59, principal, Madrid.

GUIA DE CONSUMOS

por Don Eusebio Freixas y Ribasó Jefe honorario de Administracion civil, y autor de diferentes obras administrativas y literarias. SETIMA EDICION arreglada á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877. OBRAS COMPLETISIMA

Cuesta, tanto en Madrid como en provincias. OCHO reales. Se halla de venta en la imprenta de este Botulin.

Imprenta de Garso 4 hijos.